JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 201

Ref. Proceso	**11001333400520180025800**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**EMPRESA DE TRANSPORTE LINEAS ESPECIALES DE COLOMBIA LINESCOL S.A.S.**
Demandado	**SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**
Asunto	**APRUEBA CONCILIACIÒN**

Procede el Despacho a resolver sobre la conciliación tramitada en Audiencia Inicial No. 127 del 16 de julio de 2019.

I. ANTECEDENTES

El 16 de julio de 2019 se llevó a cabo audiencia inicial, donde se surtieron las etapas correspondientes y en la fase conciliatoria el apoderado de la parte demandada presentó fórmula de arreglo, que fue propuesta por el Comité de conciliación de la entidad, en reunión de 10 de julio de 2019, y se encuentra visible de folio 207 a 208, la cual señala:

> *"(...) por unanimidad de los asistentes con voz y voto, impartir instrucciones al apoderado de la entidad en el sentido de conciliar las pretensiones del convocante, relacionada con el trámite administrativo dentro del cual se profirieron las resoluciones número 4434 del 27 de febrero de 2017, 45882 del 19 de septiembre de 2017 y 11859 del 13 de marzo de 2018, puesto que los actos administrativos fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.*
>
> *Lo anterior debido a que la sanción impuesta fue sustentada en los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, el cual fue objeto de decaimiento al ser esta una reproducción del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo. Del mismo modo se configuró perdida de competencia para decidir los recursos interpuestos en contra del acto administrativo mediante el cual se sancionó a la sociedad demandante puesto que fueron resueltos por fuera de los términos señalados en el artículo 52 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.*
>
> *Por tal razón y atendiendo lo señalado en el Concepto número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se realiza ofrecimiento de Revocatoria directa de los actos administrativos acusados, así como la terminación de cualquier procedimiento de cobro que se hubiere iniciado; precisando que una vez efectuada la revocatoria de oficio, el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia*
>
> *Es pertinente señalar que una vez aprobado el acuerdo conciliatorio, será proferido el acto administrativo mediante el cual se revoquen las resoluciones acusadas, dentro del término que el juzgado ordene"* (fls. 207-208 c. 2)

En la referida audiencia, el Despacho corrió traslado de la propuesta de conciliación al apoderado de la parte demandada quien la aceptó, para con ello dar por terminado el presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

Por virtud de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las entidades públicas tienen la posibilidad de conciliar respecto

de aquellos conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que deban tramitarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio, entre otros, del medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho.

El acuerdo al que en ejercicio de lo anterior se llegue será puesto en conocimiento del juez de la controversia, quien estudiará la procedencia de su aprobación previa verificación de los siguientes presupuestos:

- Que las partes hubieran actuado por conducto de sus representantes o apoderados debidamente acreditados, quienes en todo caso deben contar con facultades expresas para conciliar.
- Que el acuerdo tenga por objeto conflictos de carácter particular y contenido económico de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998).
- Que el derecho de acción no hubiere caducado (artículo 61 de la Ley 23 de 1991 – modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).
- Que el arreglo resulte procedente, se soporte en circunstancias debidamente acreditadas y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 de la Ley 23 de 1991 –adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

En el caso concreto las partes decidieron poner fin al presente conflicto por medio de un acuerdo conciliatorio, en audiencia inicial, por parte de la Dra. Sandra Milena Sotomayor Márquez, como apoderada de la parte actora, quien contaba con facultad expresa para conciliar (fls. 1 a 2, c. 1); y el Dr. Sergio Francisco Barrera Bárcenas, en representación de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con el poder visible a folio 320, y lo indicado por el comité técnico de conciliación (fls. 321-322).

Ahora, en lo que tiene que ver con el segundo requisito de procedencia, esto es, **que el acuerdo tenga por objeto conflictos de carácter particular y de contenido económico de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

En atención a lo descrito en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, por medio del cual se expidió el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos y lo establecido en el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, se concluye que los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa se encuentran limitados a aquellos que se refieran a conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y de controversias contractuales.

En el presente asunto, el acuerdo es de carácter particular y de contenido económico, pues, tal como se dejó dicho al fijarse el litigio, lo que pretendía la sociedad convocante, con la solicitud de conciliación extrajudicial, era que se declarara la nulidad de las Resoluciones Nos. 4434 del 27 de febrero de 2017, 45882 del 19 de septiembre de 2017 y 11859 del 13 de marzo de 2018.

Al respecto, debe recordar que la Corte Constitucional en sentencia T- 023 de 2012, concluyó que: *"Indiscutiblemente, la legalidad de un acto administrativo que impone una sanción pecuniaria es de contenido económico y, por ende, conciliable"*. Bajo este orden de ideas, para esta instancia resulta claro que las pretensiones que se conciliaron en la presente audiencia llevan inmerso un contenido económico, esto es, la exoneración del pago de una sanción económica. De tal manera que el requisito en análisis se da por satisfecho.

Corresponde entonces verificar el tercer requisito: **Que el derecho de acción no hubiere caducado.** Al respecto, el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, estableció la oportunidad para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del

derecho, la cual, debe "*presentarse dentro del término legal de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales*", so pena de que opere la caducidad.

Al analizar el expediente, el Despacho advierte que la notificación de la Resolución No. 11859 del 13 de marzo de 2018, se surtió por aviso el 3 de abril de 2018 (folio 143), razón por la que, el término para ejercer el medio de control correría desde el 4 de abril de 2018 hasta el 6 de agosto del mismo año, sin embargo, se advierte que operó la suspensión del término de caducidad, pues la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho fue presentada por la demandante el 4 de mayo de 2018 (fl. 174, c.1) ante la Procuradora 10 Judicial II para Asuntos Administrativos quien expidió la correspondiente constancia el 25 de junio de 2018 (fl.175, c.1), así a partir del día siguiente se reanudó el cómputo anteriormente enunciado, lo que conlleva a que se radicó en oportunidad la demanda, pues la misma se presentó el 26 de julio de 2018 (fl.1, c.1). Por lo que, no operó el fenómeno jurídico de la caducidad y por lo tanto, se cumple con este requisito.

En cuanto al cuarto y último requisito, consistente en que **el arreglo resulte procedente, se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público**, deben realizarse las siguientes precisiones:

El artículo 71 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 57 del Decreto 1818 de 1998, por medio del cual se expidió el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, establece:

> *"(...) **ARTICULO 57. REVOCATORIA DIRECTA.** Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado (artículo 71 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 62 de la Ley 23 de 1991).*

De la normatividad transcrita emerge que la conciliación en relación con actos administrativos de contenido particular y concreto, será procedente cuando verse sobre los efectos económicos de la decisión cuestionada, y siempre que ocurra alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Aclarado lo anterior, se tiene que conforme al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, son causales de revocatoria directa de los actos administrativos, las siguientes:

> *"(...) ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
> *2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
> *3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...)"*

Ahora, respecto de los efectos de la revocatoria directa de actos de contenido particular a través del mecanismo de la conciliación, el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, establece que una vez aprobada la conciliación sobre los efectos económicos, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo que logren las partes, de donde se desprende que se trata de una revocatoria de mutuo acuerdo.

En este punto, existe una situación más que debe analizarse, la aplicación del artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, que prohíbe la revocatoria directa de los actos administrativos sobre los cuales se interpusieron los recursos en sede administrativa. En efecto, esa norma establece que: "*La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en*

relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial". Situación que de entrada conllevaría a declarar la invalidez de la conciliación en estudio.

No obstante, debe indicarse que la Corte Constitucional en la sentencia C- 742 de 1999, en sede de control constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el particular, indicando:

> *"La revocación de los actos administrativos, tal como hoy está prevista, puede adelantarla en forma directa la administración en cualquier tiempo, incluso en relación con actos en firme, o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos (...)* ***Esto significa que la administración no pierde su facultad de enmendar sus errores, pudiendo en todo tiempo proceder a la revocación de los actos administrativos que están dentro de las previsiones del artículo 69 C.C.A***".

Conforme a esa regla jurisprudencial, la demandada si se encontraba facultada para proponer la revocatoria directa de los actos sometidos a conciliación, toda vez que la formulación del artículo 71 del C.C.A es igual a la del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, señala que hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación, así:

> ***"ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD.*** *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*
>
> *Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*
> *Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.*
>
> ***PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.***
>
> ***Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria".*** (Negrilla fuera de texto)

Conforme la norma en cita, la Superintendencia demandada si se encontraba facultada para proponer la revocatoria directa del acto sometido a conciliación, pues lo hizo a través del Comité Técnico de la entidad, se señalaron los actos administrativos, las decisiones objeto de la misma y el restablecimiento del derecho.

De otra parte, como fundamento para indicar que el arreglo resulta procedente y no vulnera la ley, se tiene que, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, estuvo de acuerdo en revocar el contenido de los actos administrativos cuestionados, por cuanto consideró que la infracción de transporte que dio lugar a la sanción, fue sustentada en los códigos de infracción contenidos en la Resolución No. 10800 del 2003 del Ministerio de Transporte, el cual fue objeto de decaimiento al ser una reproducción del Decreto Reglamentario 3366 de 2006, el cual fue declarado nulo, tal como lo señala el concepto número 11001030600020180021700 emitida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Pasa el Despacho entonces a analizar el caso concreto objeto de la presente controversia y se tiene que el acto sancionatorio tuvo como fundamento la operación del vehículo sin contar con los respectivos distintivos de la empresa afiliadora (fl.106, c.1).

Al respecto, la Resolución No. 10800 de 12 de diciembre de 2003 *"Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54[1] del Decreto No. 3366 del 21 de noviembre de 2003"* señala en el artículo 1 en el acápite de sanciones a las empresas de transporte público terrestre automotor especial, el código 509, así:

> *"**Artículo 1º**. Codificación. La codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor será la siguiente:*
>
> *(...) SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL*
>
> *(...) 509 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.".*

Por su parte, los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 indican:

> ***"ARTÍCULO 46.** Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*
>
> *a) Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación.*
> *b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio.*
> *c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.*
> ***d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.***
> ***e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte***". (Negrillas fuera de texto)

Al respecto, el artículo 30 del Decreto 3366 de 21 de noviembre de 2003, *"Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos"* señalaba las infracciones en que podían incurrir las empresas de Transporte Terrestre Automotor Especial antes de ser declarado nulo mediante fallo proferido por el Consejo de Estado el 19 de mayo de 2016[2], como sigue:

> ***"ARTÍCULO 30.-** Serán sancionados con multa de (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes las empresas de Transporte Terrestre Automotor Especial, que incurran en las Siguientes infracciones:*
>
> *a) No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.*
>
> ***b) Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.***
>
> *c) Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con ésta vencida.*
>
> *d) No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen*

[1] **Artículo 54**. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA, Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-24-000-2008-00107-00 ACUMULADO 11001 03 24 000 2008 00098 00, Actor: NEWMAN BAEZ MARTÍNEZ / JORGE IGNACIO CIFUENTES, Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, Referencia: MEDIO DE CONTROL NULIDAD SIMPLE. Referencia: NO ES PROCEDENTE TIPIFICAR CONDUCTAS SANCIONABLES ADMINISTRATIVAMENTE MEDIANTE DECRETO REGLAMENTARIO SIN SOPORTE LEGAL.

los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivados del Contrato de Vinculación.

e) No contar con el sistema de comunicaciones bidireccional exigido para la operación del servicio, o no tenerlo en perfecto estado de funcionamiento.

f) Prestar el servicio de transporte escolar, sin acompañante.". (Negrillas fuera de texto)

Ahora bien, el Honorable Consejo de Estado[3] declaró la nulidad del artículo 30 y de otros del Decreto 3366 de 2003 en sentencia del 19 de mayo de 2016, en la que analizó que en el ordenamiento jurídico colombiano el régimen sancionatorio en materia de tránsito está sujeto a reserva de ley y en ese sentido, si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, lo cierto es que la ley no ha tipificado o descritos las conductas consagradas como sancionables, lo anterior teniendo en cuenta que ni el Código Nacional de Tránsito Terrestre, ni de la Ley 336 de 1996 le atribuyen facultades al ejecutivo para tipificar infracciones y menos aún para determinar las sanciones respectivas:

"El acto está viciado de nulidad, lo que impone acceder a las pretensiones de la demanda, pues ciertamente el Gobierno al expedir la norma censurada excedió la potestad reglamentaria, por lo que la Sala declarará la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003, porque como ya se dijo, si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito las conductas consagradas como sancionables. Como quiera que en el ordenamiento jurídico colombiano el régimen sancionatorio en materia de tránsito está sujeto a reserva de ley, la Sala concluye que al no encontrarse tipificadas en el capítulo IX de la Ley 336 de 1996 las conductas de que tratan los artículos demandados, habrá de decretarse su nulidad, máxime cuando ninguna de las disposiciones del Código Nacional de Tránsito Terrestre ni de la Ley 336 de 1996 le atribuyen facultades al ejecutivo para tipificar infracciones y menos aún para determinar las sanciones respectivas".

En la sentencia citada en precedente, el Consejo de Estado también analizó que las normas demandadas del Decreto 3366 de 2003 no tenían respaldo legal y no se encontraban tipificadas en la ley, por lo que el Gobierno Nacional había excedido su potestad reglamentaria:

"En el caso concreto el Ministerio de Transporte afirmó en la contestación de la demanda que en el Decreto 3366 de 2003 se determinaron con exactitud las conductas sancionables, y no se vulneró el principio de tipicidad, toda vez que el Decreto accionado fue sustentado en las normas sustanciales del Decreto 174 de 2001[4] pero no refirió las normas legales que respaldaban lo dispuesto tanto el decreto 174 de 2001 como las del 3366 de 2003.

(...) Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, no están soportadas o tipificadas en la ley.

(...) "De conformidad con el capítulo noveno de la Ley 336 de 1996, ... Las autoridades administrativas de transporte,...en ejercicio de la función de control y vigilancia que la Constitución y la ley les atribuye – como función presidencial podrán, como facultad derivada, imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley, cuando se realicen o verifiquen los

[3] Ibidem.
[4] **Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.** Derogado por el art. 98, Decreto Nacional 348 de 2015

supuestos fácticos previstos por el legislador para su procedencia, supuestos que determinan y limitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia".

En el asunto bajo análisis, el Despacho advierte que se vulneró el principio de reserva de ley en la medida en que el ejecutivo no cuenta con la facultad de tipificar o describir las conductas como sancionables en materia de transporte especial y por ende la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte que reglamentó el informe único de infracciones previsto en el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003 y los códigos aplicables no puede servir como fundamento para la imposición de la sanción al estar reservada la tipificación de dichas sanciones al legislador.

De la lectura de las normas a las que hizo alusión la Superintendencia de Transporte como fundamento para imponer la sanción, el Despacho advierte que ninguna encuentra respaldo en una Ley.

Ahora bien, es importante precisar para el Despacho que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado[5], reiteró en providencia del 5 de marzo de 2019 que la Resolución 10800 de 2003 codificó las infracciones previstas en el Decreto 3366 de 2003 y que por lo tanto, existe un nexo inescindible entre las dos, en consecuencia, los efectos de la suspensión provisional del Decreto y su posterior nulidad tiene efectos directos sobre la resolución que perdió su fuerza ejecutoria y no podía ser utilizada para imponer sanciones.

Razón por la cual, el Despacho concluye que el código de infracción señalado en la Resolución 10800 del 2003 no encuentra soporte en la ley que permitan imputar una sanción por una conducta contraria a las normas de transporte, razón por la cual no era válido imponer una sanción con fundamento en este.

De igual manera, se advierte que la entidad demandada actuó sin competencia al momento de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución sancionatoria, pues este no fue notificado dentro del año siguiente a su presentación, toda vez que los recursos fueron formulados el 29 de marzo de 2017[6], por lo que la competencia para resolverlo se perdía el 29 de marzo de 2018, y aunque la entidad al momento de pronunciarse frente a los recursos gozaba de plena competencia conforme lo previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación fue notificado el 3 de abril de 2018.

Sobre este punto, el Despacho considera pertinente traer a colación el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

"Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver".

Esta norma, hace relación al término con que cuenta la administración para imponer las sanciones respectivas, que corresponde al término de tres años contados a partir de la fecha en que tuvo lugar el hecho, la conducta o la omisión que le dio origen, y al término

---

[5] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero ponente: GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR, Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00217-00(2403), Actor: MINISTERIO DE TRANSPORTE

[6] Folio 113

con que cuenta la entidad para resolver los recursos en sede administrativa, que no puede ser superior a un año, contado a partir de la fecha en que estos se presentaron.

Establece los efectos derivados del incumplimiento del deber que le asiste a la Administración de resolver las peticiones, en este caso, los recursos, y que para el caso en concreto son: i) pérdida de la competencia temporal - configuración del silencio administrativo positivo y ii) la responsabilidad patrimonial y disciplinaria en que incurre el funcionario encargado de resolver el respectivo recurso.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el hecho de que se notifique o no la decisión mediante la cual se pone fin a la actuación administrativa, se relaciona directamente con el requisito de eficacia y de manera consecuente de falta de competencia temporal de los actos administrativos, de manera que a través de la publicidad de los actos, no solo se le da la oportunidad al interesado de conocer la decisión de la administración, sino además de impugnarla, ante el mismo funcionario que la profirió o ante la jurisdicción, según corresponda, además de que permite que la misma se torne en obligatoria, o lo que es lo mismo, que adquiera firmeza, con todas las consecuencias y efectos que ella conlleva, lo cual materializa y garantiza a su vez el derecho de defensa y de contradicción.

Sobre el punto, el H. Consejo de Estado[7], precisó que dependiendo del término consagrado en la Ley para que la administración tome la decisión que sea del caso, esto es, si se trata de un periodo de tiempo corto o extenso, se determinará si se exige o no, que la decisión no sólo se expida, sino además se notifique al interesado, para efectos de que se configuren los efectos del silencio administrativo positivo.

Igualmente, en sentencia de 2 de marzo de 2017, el doctor Felipe Alirio Solarte Maya, de la subsección A de la Sección Primera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, reiteró la posición de la subsección B, precisando que el año que contempla la norma para la resolución de los recursos interpuestos, incluye la notificación de dichos actos administrativos, posición reiterada en la sentencia de segunda instancia proferida por la Sección Primera, Subsección B, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 2 de agosto de 2018[8].

De lo anteriormente expuesto, se concluye que en el presente caso se tiene que los recursos de reposición y apelación presentados por la parte demandante contra **la Resolución No. 4434 del 27 de febrero de 2017**, se radicaron el **29 de marzo de 2017** (f. 113), el término señalado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, para resolverlos y notificarlos, so pena de perder la competencia para ello, fenecía el **29 de marzo de 2018,** y teniendo en cuenta que la **Resolución No. 11859 del 13 de marzo de 2018**, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación, se notificó por aviso el **3 de abril de 2018** (f. 143), es claro que se surtió por fuera de le oportunidad establecida en la norma antes citada.

En consecuencia, el incumplimiento a lo dispuesto artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, por parte de la entidad demandada, trae como resultado directo, la invalidez de la actuación administrativa que se venía adelantando, y a su vez, que se tenga como *"favorable"* para el interesado.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que "*como el silencio administrativo positivo produce un verdadero acto administrativo en el cual se reconocen derechos,*

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª en Descongestión, sentencia de 3 de mayo de 2018, radicación 25000232400020120047401, Consejera Ponente Rocío Araujo Oñate.
[8] Radicado 11-001-3334-005-2015-00272-02, Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A; Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio.

una vez producido la administración no puede dictar un acto posterior contrario[9]", lo cual precisamente ocurrió en el asunto de la referencia.

De este modo, el Despacho encuentra que se reúnen todos los presupuestos procesales para que sea aprobado el presente acuerdo conciliatorio pues se cuenta con los medios de prueba que permiten acreditar que la entidad demandada utilizó como fundamento de la sanción unos códigos de infracción que no tenían soporte en la ley, razón por la cual la sanción no está acorde con el ordenamiento jurídico; además, las partes decidieron conciliar para precaver un litigio judicial que resulta más oneroso para ellas.

Por último, con el presente acuerdo no se evidencia que se ocasione una lesión del patrimonio público, daño o perjuicio alguno; se observa que el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público, por el contrario, deviene favorable y beneficioso debido a la alta probabilidad de condena al Estado máxime si se tienen en cuenta las providencias judiciales emitidas por el Consejo de Estado a las que se hizo alusión y a que hay un reconocimiento expreso de la Entidad demandada del error en el que incurrió al proferir los actos. En consecuencia, la demandada procederá a revocar los actos acusados de forma inmediata una vez quede en firme la aprobación de la conciliación.
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**.

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio suscrito entre la EMPRESA DE TRANSPORTE LINEAS ESPECIALES DE COLOMBIA LINESCOL S.A.S. y la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia la cual goza de los efectos de cosa juzgada y de mérito ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia al Ministerio Público.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPÍDANSE**, a costa de los interesados, las copias de rigor.

CUARTO: En firme esta providencia, procédase a la entrega de los anexos, sin necesidad de desglose.

QUINTO: Por Secretaría, procédase a la devolución de los remanentes y al archivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALI SOFIA MUÑOZ TORRES
Jueza

LDT

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 de Julio de 2019 a las 8:00 a.m.

YESSICA PUELLO DIAZ
SECRETARIA

[9] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicado: ACU-1723. C.P Ricardo Hoyos Duque. Bogotá D.C 23 de noviembre de dos mil (2000)

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 585

Ref. Proceso	**11001333400520180017500**
Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**SEGUNDO CARLOS CERÓN MUÑOZ**
Demandado	**SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA**
Asunto	**FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL**

1. Vencido el término de traslado, y contestada la demanda en oportunidad (f. 406 y ss.), resulta procedente convocar a la audiencia inicial de qué trata el *artículo 180 Ley 1437 de 2011*, para el **27 DE AGOSTO DE 2019, A LAS 12:00 M**. La sala designada para llevar a cabo esta diligencia será puesta en conocimiento de los interesados a través de la Secretaría de este Despacho.

Se advierte a las partes que la inasistencia de sus apoderados no impedirá el agotamiento de la actuación, sin embargo, dará lugar a la imposición de las sanciones de que trata artículo 180-4 del C.P.A.C.A, a cuyo tenor señala: *"Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se la impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

TQF

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 DE JULIO DE 2019 a las 8:00 a.m.

YESSICA PUELLO DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 604

Ref. Proceso	**11001 33 34 005 2018 00126 00**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**LIDERES DEL TRANSPORTE S.A**
Demandado	**SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**
Asunto	**FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL**

El 11 de junio de 2019, se celebró audiencia inicial en el presente asunto la cual fue suspendida para que el Comité de Conciliación de la entidad demandada determinara si existe ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia (fl.149).

Mediante escrito radicado el 18 de junio de 2019 (folios 152 a 153), el apoderado judicial de la parte demandada allegó Certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte del 11 de junio de 2019 en el que manifestó su voluntad de revocar los actos administrativos.

En consecuencia, la continuación de la audiencia inicial de que trata el *artículo 180 Ley 1437 de 2011*, se adelantará el **13 de agosto de 2019, a las 04:00 p.m**. La sala designada para el particular será puesta en conocimiento de los interesados a través de la Secretaría de este Despacho.

Se le advierte a las partes que la inasistencia de su apoderados no impedirá el agotamiento de la actuación, sin embargo, dará lugar a la imposición de las sanciones de que trata artículo 180-4 del C.P.A.C.A, a cuyo tenor *"Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se la impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

WARQ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 DE JULIO DE 2019 a las 8:00 a.m.

YESSICA PUELLO DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÒN No.

Expediente: 11001 33 34 005 2019 00061 00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gustavo Alfonso Cabarcas Gómez
Demandado: Contraloría General de la República- Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República

Por cumplir los requisitos señalados en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por **GUSTAVO ALFONSO CABARCAS GÓMEZ,** dirigida a que se declare la nulidad del oficio Nº 21807366 de 28 de diciembre de 2018, expedido por el Director Administrativo y Financiero del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República.

Frente al análisis de la caducidad se tiene que el último acto administrativo fue notificado a la parte demandante el **28 de diciembre de 2018**[1], por tanto el plazo que se tenía para presentar la demanda vencía el **29 de abril de 2019**. La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el **28 de febrero de 2019**, por lo que se advierte, que el medio de control se ejerció dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **GUSTAVO ALFONSO CABARCAS GÓMEZ** contra el **FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

SEGUNDO. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y AL FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** , en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la parte demandante por estado.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura, la parte demandante en un término de diez (10) días deberá consignar la suma de treinta mil pesos m/cte ($30.000.oo) por concepto de gastos del proceso.

QUINTO. Una vez surtidas las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200.

1 Folio 44 del expediente

SEXTO. La entidad demandada con la contestación deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO. Se reconoce personería adjetiva a **INÉS PATRICIA DÍAZ SANCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía 32'939.717y la Tarjeta Profesional 206.443 del C.S.J, para representar al demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado y que obra a folio 45 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALI SOFIA MUÑOZ TORRES
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 DE JULIO DE 2019 a las 8:00 a.m.

YESSICA PUELLO DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 619

Ref. Proceso	**11001 33 34 005 2016 00248 00**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**UNIÓN DE MERCADOS CASTELLANOS Y CIA S.A.S**
Demandado	**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**
Asunto	**RECONOCE PERSONERÍA Y CORRE TRASLADO PRUEBA**

Mediante auto de fecha 7 de junio de 2019, el Despacho resolvió; **(i)** requerir al demandante por un término de diez (10) días para que presentara constancia del trámite ordenado en audiencia inicial; y, **(ii)** aceptar la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandada.

Por lo cual, la parte demandante radicó memorial donde aportó el certificado de entrega del Oficio No. J005-2018-1193, al Servicio Nacional de Aprendizaje de 13 de junio de 2019.

En cumplimiento de lo anterior, el 3 de julio de 2019, el Coordinador del Grupo de Relaciones Corporativas del SENA allegó certificación obrante a folio 175 a 176, mediante la cual pretende dar respuesta a lo solicitado por este Despacho, documentos que se incorporarán al expediente y de los cuales se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, para que si lo consideran pertinente se pronuncien sobre la información allí contenida.

Por otro lado, se allegó poder otorgado a la Dra. Edith Pilar Bello Velandia identificada con la cédula de ciudadanía 46.380.283 y la Tarjeta Profesional 181.843 del C.S.J, para que actúe como apoderada del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, en los términos y para los efectos del poder concedido, obrante a folio 163 del expediente, por cumplir con los requisitos contemplados en la Ley, se le reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte demandada.

Vencido el término del traslado, ingrésese de inmediato el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

LDT

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

YESSICA PUELLO DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 204

Ref. Proceso	**11001333400520190006300**
Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**
Demandado	**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**
Asunto	**ADMITE DEMANDA**

Por cumplir los requisitos señalados en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, dirigida a que se declare la nulidad de la resolución No. 20188140283435 del 16 de octubre de 2018, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En este punto resulta pertinente realizar el análisis de la caducidad encontrándose que el acto administrativo se encuentra en firme a partir del **02 de noviembre de 2018**, de conformidad con el certificado visible a folio 95 del expediente, por ende a partir del día siguiente corre el término legal teniéndose como plazo máximo para la presentación de la demanda el **4 de marzo de 2019**.

En ese contexto, se tiene que la demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, dentro del término legal, y teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte actora es una entidad pública, en virtud de lo establecido en el artículo 613 del C.G.P, no resulta obligatorio agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.**

SEGUNDO. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la demandante por estado.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia como **TERCER INTERESADO,** al Señor **RICARDO MURCIA RONCANCIO**, identificado con la C.C. No. 79.344.098, en la dirección reportada a fl. 6, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el *numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* y en el *Acuerdo PSAA - 4650 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura*, la parte demandante en un término de diez (10) días deberá consignar la suma de treinta mil pesos m/cte. ($30.000.oo) por concepto de gastos del proceso.

SEXTO. Una vez surtidas las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200.

SEPTIMO. La entidad demandada con la contestación deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. Se reconoce personería adjetiva a ESPERANZA ANDREA AYALA QUINTANA identificado con la cédula de ciudadanía 37.513.788 y la Tarjeta Profesional 119.238 del C.S.J, para representar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal que obra de folio 39 a 44 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

LDT

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

YESSICA PUELLO DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 624

Ref. Proceso	**11001 33 34 005 2015 00327 00**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**NEMESIO LOPEZ DÍAZ**
Demandado	**CREMIL**
Asunto	**REQUIERE DEMANDADO**

En audiencia inicial de 4 de abril de 2019, el Despacho de oficio requirió al apoderado de la parte demandada, para que allegara los antecedentes administrativos de los actos acusados, esto es Resoluciones 7543 de 29 de agosto de 2014 y 9289 de 6 de noviembre de 2014. De igual forma se dispuso que en virtud de la economía y celeridad procesal se continuaría el trámite por escrito.

La Coordinadora del Grupo Integral de Servicio al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante escrito radicado el 5 de abril de 2019, allegó un CD[1], contentivo de las Resoluciones 7543 de 29 de agosto de 2014 y 9289 de 6 de noviembre de 2014.

Luego, el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante escrito radicado el 9 de abril de 2019[2], adjuntó copia de las Resoluciones 7543 de 29 de agosto de 2014[3]y 9289 de 6 de noviembre de 2014[4] y otros documentos relacionados a los antecedentes administrativos.

Por lo cual, el Despacho a través de auto No. 376 del 28 de mayo de 2019, ordenó correr traslado de la prueba a la parte demandante para que se pronunciara sobre la información allí contenida.

En atención a ello, el apoderado de la parte demandante allegó memorial de fecha 31 de mayo de 2019, donde manifestó que los documentos allegados por la entidad no corresponden al expediente administrativo contentivo de los antecedentes que originaron los actos administrativos demandados.

Así pues, el Despacho advierte que como lo indica la parte demandante, lo aportado por la demandada no corresponde a lo solicitado en la audiencia inicial, pues los documentos allegados no fungen como sustento para la decisión proferida en la Resolución No. 7543 del 29 de agosto de 2014; motivo por el cual, se dispone ***REQUERIRLO NUEVAMENTE*** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue los antecedentes administrativos, **so pena de constituir falta gravísima que trata el inciso tercero del parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

LDT

[1] Folio 174 C.1
[2] Folios 175 a 197 C.1
[3] Folios 176 a 177 C.1
[4] Folios 180 a 181 C.1

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

YESSICA PUELLO DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÒN No. 552

Ref. Proceso	**11001333400520190012600**
Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**REPRESENTACIONES DEL MUNDO S.A.S REPREMUNDO**
Demandado	**DIRECCIÒN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**
Asunto	**ADMITE DEMANDA**

Por cumplir los requisitos señalados en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por **REPRESENTACIONES DEL MUNDO S.A.S REPREMUNDO**, dirigida a que se declare la nulidad de las Resoluciones No.0711 de 30 de abril de 2018, No.415 de 27 de septiembre de 2018 y No.1517 del 25 de octubre de 2018, proferidas por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bogotá.

En este punto resulta pertinente realizar el análisis de la caducidad encontrándose que el último acto administrativo fue notificado el **31 de octubre de 2018**, de conformidad con el oficio que se aporta a folio 67 del expediente, por ende a partir del día siguiente corre el término legal teniéndose como plazo máximo para la presentación de la demanda el **1 marzo de 2019**. En ese contexto, se tiene que se radicó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos el 10 de diciembre de 2018 (Fs.131-133), interrumpiendo el termino hasta al expedición del acta el 4 de marzo de 2019.

La demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el **4 de marzo de 2019,** y teniendo en cuenta que restaban 2 meses y 21 días para fenecer el término, por lo que se advierte que el medio de control se ejerció dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **REPRESENTACIONES DEL MUNDO S.A.S REPREMUNDO** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN.**

SEGUNDO. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la demandante por estado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el *numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* y en el *Acuerdo PSAA - 4650 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura*, la parte demandante en un término de diez (10) días deberá consignar la suma de treinta mil pesos m/cte ($30.000.oo) por concepto de gastos del proceso.

SEXTO. Una vez surtidas las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200.

SEPTIMO. La entidad demandada con la contestación deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se les advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. Se reconoce personería adjetiva a la doctora ANDREA SAMACA SALAS identificada con la cédula de ciudadanía 1.016.002.187 y la Tarjeta Profesional 250.737 del C.S.J, como apoderada principal de **REPRESENTACIONES DEL MUNDO S.A.S REPREMUNDO**, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado y que obra a folio 34 del expediente, y como apoderada judicial sustituta a la doctora MERCEDES BUITRAGO FORERO identificada con la cédula de ciudadanía 41.748.105 y la Tarjeta Profesional 117.516 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

TQF

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 DE JULIO DE 2019 a las 8:00 a.m.

YESSICA PUELLO DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 625

Ref. Proceso	**11001 33 34 005 2017 00234 00**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**URIEL ALEJANDRO LONDOÑO**
Demandado	**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**
Asunto	**REQUIERE DEMANDADO**

Mediante auto No. 292 de abril de 2019, se requirió a la parte demandada para que allegara copia de los antecedentes administrativos.

Posteriormente, en audiencia inicial de 29 de mayo de 2019, el Despacho de oficio requirió al apoderado de la parte demandada, para que allegara los antecedentes administrativos de los actos acusados, esto es Resoluciones 2017-0995 del 31 de enero de 2017, 2015-288161R del 22 de junio de 2016 y 2015-288161 del 16 de diciembre de 2015. De igual forma se dispuso que en virtud de la economía y celeridad procesal se continuaría el trámite por escrito.

El Coordinador del Grupo de Defensa Judicial de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas, mediante escrito radicado el 12 de junio de 2019, allegó un CD[1], contentivo de: **(i)** Expediente de tutela; **(ii)** Resolución No. 2015-288161T de agosto de 2017 y constancia de notificación y; declaración FUD BG000226348

Sin embargo, el apoderado de la parte demandante allegó memorial de fecha 21 de junio de 2019, donde manifestó que los documentos allegados por la entidad no corresponden a los antecedentes administrativos solicitados por este Despacho.

Así las cosas, el Despacho advierte que lo aportado por la demandada no corresponde a lo solicitado en la audiencia inicial, pues los documentos allegados no fungen como sustento para las decisiones proferidas en las Resoluciones Nos. 2017-0995 del 31 de enero de 2017, 2015-288161R del 22 de junio de 2016 y 2015-288161 del 16 de diciembre de 2015; motivo por el cual, se dispone ***REQUERIRLO NUEVAMENTE*** para que dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue los antecedentes administrativos solicitados, **so pena de constituir falta gravísima que trata el inciso tercero del parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

LDT

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

YESSICA PUELLO DIAZ
SECRETARIA

[1] Folio 324 C.1

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 622

Ref. Proceso	**11001 33 34 005 2018 00312 00**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA S.A.S**
Demandado	**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**
Asunto	**REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL**

Mediante escrito radicado el 19 de julio de 2019 (folios 140 a 142), la apoderado judicial de la parte demandada, solicitó reprogramar la audiencia inicial fijada para las 10:30 a.m. del 31 de julio de 2019, como quiera que, con anterioridad, ya le había sido señalada fecha para audiencia inicial en el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, para ese mismo día a las 10:00 a.m.

Por considerar procedente la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se reprogramará la audiencia inicial, y se fija para el día **31 de julio de 2019, a las 04:00 p.m.**

La sala designada para el particular será puesta en conocimiento de los interesados a través de la Secretaría de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

WARQ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

YESSICA PUELLO DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 202

Ref. Proceso	**11001333400520180020100**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**LIDERES DE TRANSPORTE S.A. – TRANSLIDER S.A.**
Demandado	**SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**
Asunto	**APRUEBA CONCILIACIÒN**

Procede el Despacho a resolver sobre la conciliación tramitada en Audiencia Inicial No. 125 del 16 de julio de 2019.

I. ANTECEDENTES

El 16 de julio de 2019 se llevó a cabo audiencia inicial, donde se surtieron las correspondientes etapas y en la fase conciliatoria, el apoderado de la parte demandada presentó fórmula de arreglo, que fue propuesta por el Comité de conciliación de la entidad, en reunión de 15 de julio de 2019, y se encuentra visible de folio 163 a 164, la cual señala:

> *"(…) por unanimidad de los asistentes con voz y voto, impartir instrucciones al apoderado de la entidad en el sentido de conciliar las pretensiones del convocante, relacionada con el trámite administrativo dentro del cual se profirieron las resoluciones números 76604 del 27 de diciembre de 2016, 20788 del 24 de mayo de 2017 y 175 del 4 de enero de 2018, puesto que los actos administrativos fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.*
>
> *Lo anterior debido a que la sanción impuesta fue sustentada en los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, el cual fue objeto de decaimiento al ser esta una reproducción del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo. Del mismo modo se configuró perdida de competencia para decidir los recursos interpuestos en contra del acto administrativo mediante el cual se sancionó a la sociedad demandante puesto que fueron resueltos por fuera de los términos señalados en el artículo 52 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.*
>
> *Por tal razón y atendiendo lo señalado en el Concepto número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se realiza ofrecimiento de Revocatoria directa de los actos administrativos acusados, así como la terminación de cualquier procedimiento de cobro que se hubiere iniciado; precisando que una vez efectuada la revocatoria de oficio, el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia*
>
> *Es pertinente señalar que una vez aprobado el acuerdo conciliatorio, será proferido el acto administrativo mediante el cual se revoquen las resoluciones acusadas, dentro del término que el juzgado ordene"* (fls. 163 a 164).

En la referida audiencia, el Despacho corrió traslado de la propuesta de conciliación al apoderado de la parte demandada quien la aceptó para con ello dar por terminado el presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

Por virtud de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las entidades públicas tienen la posibilidad de conciliar respecto de aquellos conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que deban tramitarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio, entre otros, del medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho.

El acuerdo al que en ejercicio de lo anterior se llegue será puesto en conocimiento del juez de la controversia, quien estudiará la procedencia de su aprobación previa verificación de los siguientes presupuestos:

- Que las partes hubieran actuado por conducto de sus representantes o apoderados debidamente acreditados, quienes en todo caso deben contar con facultades expresas para conciliar.

- Que el acuerdo tenga por objeto conflictos de carácter particular y contenido económico de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (artículo 59 de la ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998).

- Que el derecho de acción no hubiere caducado (artículo 61 de la ley 23 de 1991 – modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

- Que el arreglo resulte procedente, se soporte en circunstancias debidamente acreditadas y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 de la Ley 23 de 1991 –adicionado por el artículo 73 de la ley 446 de 1998).

En el caso concreto las partes decidieron poner fin al presente conflicto por medio de un acuerdo conciliatorio, en audiencia inicial por parte del Dr. Jorge González Vélez, como apoderado de la parte actora, quien contaba con facultad expresa para conciliar (fl. 1, c.1); y, la Dra. Ángela María Rivera Correa, en representación de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con el poder visible de folio 159 a 162 c. 1 y por el comité técnico de conciliación (fls. 163-164 c.1).

Ahora, en lo que tiene que ver con el segundo requisito de procedencia, esto es, **que el acuerdo tenga por objeto conflictos de carácter particular y de contenido económico de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

En atención a lo descrito en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, por medio del cual se expidió el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos y lo establecido en el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, se concluye que los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa se encuentran limitados a aquellos que se refieran a conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y de controversias contractuales.

En el presente asunto, el acuerdo es de carácter particular y de contenido económico, pues, tal como se dejó dicho al fijarse el litigio, lo que pretendía la sociedad convocante, era que se declarara la nulidad de las Resoluciones Nos. 76604 del 27 de diciembre de 2016, 20788 del 24 de mayo de 2017 y 175 del 4 de enero de 2018, por medio de las cuales la Superintendencia de Puertos y Transporte le impuso una sanción consistente en multa.

Al respecto, debe recordar que la Corte Constitucional en sentencia T- 023 de 2012, concluyó que: *"Indiscutiblemente, la legalidad de un acto administrativo que impone una sanción pecuniaria es de contenido económico y, por ende, conciliable"*. Bajo este orden de ideas, para esta instancia resulta claro que las pretensiones que se conciliaron en la

presente audiencia llevan inmerso un contenido económico, esto es, la exoneración del pago de una sanción económica. De tal manera que el requisito en análisis se da por satisfecho.

Corresponde entonces verificar el tercer requisito: **Que el derecho de acción no hubiere caducado.** Al respecto, el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, estableció la oportunidad para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual, debe "*presentarse dentro del término legal de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales*", so pena de que opere la caducidad.

Al analizar el expediente, el Despacho advierte que la notificación de la Resolución No. 175 del 4 de enero de 2017, se surtió por aviso el 30 de abril de 2018 (folio 29-30), razón por la que, el término para ejercer el medio de control correría desde el 31 de enero de 2018 hasta el 31 de mayo del mismo año, sin embargo, se advierte que operó la suspensión del término de caducidad, pues la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho fue presentada por la demandante el 9 de abril de 2018 (fl. 31, c.1) ante la Procuradora 81 Judicial I para Asuntos Administrativos quien expidió la correspondiente constancia el 1 de junio de 2018, así a partir del día siguiente se reanudó el cómputo anteriormente enunciado, lo que conlleva a que se radicó en oportunidad la demanda, pues la misma se presentó el 12 de junio de 2018 (fl.1, c.1). Por lo que, no operó el fenómeno jurídico de la caducidad y por lo tanto, se cumple con este requisito.

En cuanto al cuarto y último requisito, consistente en que **el arreglo resulte procedente, se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público**, deben realizarse las siguientes precisiones:

El artículo 71 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 57 del Decreto 1818 de 1998, por medio del cual se expidió el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, establece:

> *"(...) **ARTICULO 57. REVOCATORIA DIRECTA.** Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado (artículo 71 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 62 de la Ley 23 de 1991).*

De la normatividad transcrita emerge que la conciliación en relación con actos administrativos de contenido particular y concreto, será procedente cuando verse sobre los efectos económicos de la decisión cuestionada, y siempre que ocurra alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Aclarado lo anterior, se tiene que conforme al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, son causales de revocatoria directa de los actos administrativos, las siguientes:

> *"(...) ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
> *2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
> *3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...)"*

Ahora, respecto de los efectos de la revocatoria directa de actos de contenido particular a través del mecanismo de la conciliación, el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, establece que una vez aprobada la conciliación sobre los efectos económicos, se entenderá

revocado el acto y sustituido por el acuerdo que logren las partes, de donde se desprende que se trata de una revocatoria de mutuo acuerdo.

En este punto, existe una situación más que debe analizarse, la aplicación del artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, que prohíbe la revocatoria directa de los actos administrativos sobre los cuales se interpusieron los recursos en sede administrativa. En efecto, esa norma establece que: "*La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial*". Situación que de entrada conllevaría a declarar la invalidez de la conciliación en estudio.

No obstante, debe indicarse que la Corte Constitucional en la sentencia C- 742 de 1999, en sede de control constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el particular, indicando:

> *"La revocación de los actos administrativos, tal como hoy está prevista, puede adelantarla en forma directa la administración en cualquier tiempo, incluso en relación con actos en firme, o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos (...).* ***Esto significa que la administración no pierde su facultad de enmendar sus errores, pudiendo en todo tiempo proceder a la revocación de los actos administrativos que están dentro de las previsiones del artículo 69 C.C.A***".

Conforme a esa regla jurisprudencial, la demandada si se encontraba facultada para proponer la revocatoria directa de los actos sometidos a conciliación, toda vez que la formulación del artículo 71 del C.C.A es igual a la del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, señala que hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación, así:

> ***"ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD.*** *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*
>
> *Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*
> *Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.*
>
> ***PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.***
>
> ***Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria".*** (Negrilla fuera de texto)

Conforme la norma en cita, la Superintendencia demandada si se encontraba facultada para proponer la revocatoria directa del acto sometido a conciliación, pues lo hizo a través del Comité Técnico de la entidad, se señalaron los actos administrativos, las decisiones objeto de la misma y el restablecimiento del derecho.

De otra parte, como fundamento para indicar que el arreglo resulta procedente y no

vulnera la ley, se tiene que, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, estuvo de acuerdo en revocar el contenido de los actos administrativos cuestionados, por cuanto consideró que la infracción de transporte que dio lugar a la sanción, fue sustentada en los códigos de infracción contenidos en la Resolución No. 10800 del 2003 del Ministerio de Transporte, el cual fue objeto de decaimiento al ser una reproducción del Decreto Reglamentario 3366 de 2006, el cual fue declarado nulo, tal como lo señala el concepto número 11001030600020180021700 emitida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Pasa el Despacho entonces a analizar el caso concreto objeto de la presente controversia y se tiene que el acto sancionatorio tuvo como fundamento que la sociedad demandante no contaba con el extracto del contrato debidamente diligenciado (fl.9, c.1).

Al respecto, la Resolución No. 10800 de 12 de diciembre de 2003 *"Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54[1] del Decreto No. 3366 del 21 de noviembre de 2003"* señala en el artículo 1 en el acápite de sanciones a las empresas de transporte público terrestre automotor especial, el código 519, así:

> *"**Artículo 1º**. Codificación. La codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor será la siguiente:*
>
> *(...) SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL*
>
> *(...) 519 Permitir la prestación del servicio sin llevar el extracto del contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras.*

Por su parte, el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 indican:

> ***"ARTÍCULO 46.** Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*
>
> *a) Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación.*
> *b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio.*
> *c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.*
> ***d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.***
> ***e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte**". (Negrillas fuera de texto)*

Al respecto, el artículo 31 del Decreto 3366 de 21 de noviembre de 2003, *"Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos"* señalaba las infracciones en que podían incurrir las empresas de Transporte Terrestre Automotor Especial antes de ser declarado nulo mediante fallo proferido por el Consejo de Estado el 19 de mayo de 2016[2], como sigue:

> ***"Artículo 31**. Serán sancionados con multa de seis (6) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes las empresas de Transporte Terrestre Automotor Especial, que incurran en las siguientes infracciones:* NS

[1] **Artículo 54**. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA, Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-24-000-2008-00107-00 ACUMULADO 11001 03 24 000 2008 00098 00, Actor: NEWMAN BAEZ MARTÍNEZ / JORGE IGNACIO CIFUENTES, Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, Referencia: MEDIO DE CONTROL NULIDAD SIMPLE. Referencia: NO ES PROCEDENTE TIPIFICAR CONDUCTAS SANCIONABLES ADMINISTRATIVAMENTE MEDIANTE DECRETO REGLAMENTARIO SIN SOPORTE LEGAL.

> *a) No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite;*
> *b) Exigir u obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa;*
> *c) Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual al realmente facturado por la compañía de seguros;*
> *d) Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo;*
> *e) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato;*
> ***f) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras***". (Negrillas fuera de texto)

Ahora bien, el Honorable Consejo de Estado[3] declaró la nulidad del artículo 31 y de otros del Decreto 3366 de 2003 en sentencia del 19 de mayo de 2016, en la que analizó que en el ordenamiento jurídico colombiano el régimen sancionatorio en materia de tránsito está sujeto a reserva de ley y en ese sentido, si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, lo cierto es que la ley no ha tipificado o descritos las conductas consagradas como sancionables, lo anterior teniendo en cuenta que ni el Código Nacional de Tránsito Terrestre, ni de la Ley 336 de 1996 le atribuyen facultades al ejecutivo para tipificar infracciones y menos aún para determinar las sanciones respectivas:

> *"El acto está viciado de nulidad, lo que impone acceder a las pretensiones de la demanda, pues ciertamente el Gobierno al expedir la norma censurada excedió la potestad reglamentaria, por lo que la Sala declarará la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003, porque como ya se dijo, si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito las conductas consagradas como sancionables. Como quiera que en el ordenamiento jurídico colombiano el régimen sancionatorio en materia de tránsito está sujeto a reserva de ley, la Sala concluye que al no encontrarse tipificadas en el capítulo IX de la Ley 336 de 1996 las conductas de que tratan los artículos demandados, habrá de decretarse su nulidad, máxime cuando ninguna de las disposiciones del Código Nacional de Tránsito Terrestre ni de la Ley 336 de 1996 le atribuyen facultades al ejecutivo para tipificar infracciones y menos aún para determinar las sanciones respectivas".*

En la sentencia citada en precedente, el Consejo de Estado también analizó que las normas demandadas del Decreto 3366 de 2003 no tenían respaldo legal y no se encontraban tipificadas en la ley, por lo que el Gobierno Nacional había excedido su potestad reglamentaria:

> *"En el caso concreto el Ministerio de Transporte afirmó en la contestación de la demanda que en el Decreto 3366 de 2003 se determinaron con exactitud las conductas sancionables, y no se vulneró el principio de tipicidad, toda vez que el Decreto accionado fue sustentado en las normas sustanciales del Decreto 174 de 2001[4] pero no refirió las normas legales que respaldaban lo dispuesto tanto el decreto 174 de 2001 como las del 3366 de 2003.*
>
> *(...) Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, no están soportadas o tipificadas en la ley.* NS

[3] Ibidem.
[4] **Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.** Derogado por el art. 98, Decreto Nacional 348 de 2015

> *(...) "De conformidad con el capítulo noveno de la Ley 336 de 1996, ... Las autoridades administrativas de transporte,...en ejercicio de la función de control y vigilancia que la Constitución y la ley les atribuye – como función presidencial podrán, como facultad derivada, imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley, cuando se realicen o verifiquen los supuestos fácticos previstos por el legislador para su procedencia, supuestos que determinan y limitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia".*

En el asunto bajo análisis, el Despacho advierte que se vulneró el principio de reserva de ley en la medida en que el ejecutivo no cuenta con la facultad de tipificar o describir las conductas como sancionables en materia de transporte especial y por ende la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte que reglamentó el informe único de infracciones previsto en el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003 y los códigos aplicables no puede servir como fundamento para la imposición de la sanción al estar reservada la tipificación de dichas sanciones al legislador.

Ahora bien, es importante precisar para el Despacho que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado[5], reiteró en providencia del 5 de marzo de 2019 que la Resolución 10800 de 2003 codificó las infracciones previstas en el Decreto 3366 de 2003 y que por lo tanto, existe un nexo inescindible entre las dos, en consecuencia, los efectos de la suspensión provisional del Decreto y su posterior nulidad tiene efectos directos sobre la resolución que perdió su fuerza ejecutoria y no podía ser utilizada para imponer sanciones.

Razón por la cual, se concluye que el código de infracción señalado en la Resolución 10800 del 2003, no encuentra soporte en una Ley que permitan imputar una sanción por una conducta contraria a las normas de transporte, razón por la cual no era válido imponer una sanción con fundamento en este.

De este modo, el Despacho encuentra que se reúnen todos los presupuestos procesales para que sea aprobado el presente acuerdo conciliatorio pues se cuenta con los medios de prueba que permiten acreditar que la entidad demandada utilizó como fundamento de la sanción unos códigos de infracción que no tenían soporte en la ley, razón por la cual la sanción no está acorde con el ordenamiento jurídico; además, las partes decidieron conciliar para precaver un litigio judicial que resulta más oneroso para ellas.

Por último, con el presente acuerdo no se evidencia que se ocasione una lesión del patrimonio público, daño o perjuicio alguno; se observa que el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público, por el contrario, deviene favorable y beneficioso debido a la alta probabilidad de condena al Estado máxime si se tienen en cuenta las providencias judiciales emitidas por el Consejo de Estado a las que se hizo alusión y a que hay un reconocimiento expreso de la Entidad demandada del error en el que incurrió al proferir los actos. En consecuencia, la demandada procederá a revocar los actos acusados de forma inmediata una vez quede en firme la aprobación de la conciliación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**.

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio suscrito entre LIDERES DEL TRANSPORTE S.A.- TRANSLIDER S.A. y la SUPERINTENDENCIA DE

[5] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero ponente: GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR, Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00217-00(2403), Actor: MINISTERIO DE TRANSPORTE

TRANSPORTE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia la cual goza de los efectos de cosa juzgada y de mérito ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia al Ministerio Público.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPÍDANSE**, a costa de los interesados, las copias de rigor.

CUARTO: En firme esta providencia, procédase a la entrega de los anexos, sin necesidad de desglose.

QUINTO: Por Secretaría, procédase a la devolución de los remanentes y al archivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres

NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

LDT

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 de Julio de 2019 a las 8:00 a.m.

YESSICA PUELLO DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 198

Ref. Proceso	**11001333400520180022900**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S.**
Demandado	**SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**
Asunto	**APRUEBA CONCILIACIÒN**

Procede el Despacho a resolver sobre la conciliación realizada en audiencia inicial No. 126 del 16 de julio de 2019.

I. ANTECEDENTES

El 16 de julio de 2019 se llevó a cabo audiencia inicial, donde se surtieron las etapas y en la fase conciliatoria el apoderado de la parte demandada presentó fórmula de arreglo, que fue propuesta por el Comité de conciliación de la entidad, en reunión de 10 de julio de 2019, y se encuentra visible a folio 152, la cual señala:

> *"(…) por unanimidad de los asistentes con voz y voto, impartir instrucciones al apoderado de la entidad en el sentido de conciliar las pretensiones del convocante, relacionada con el trámite administrativo dentro del cual se profirieron las resoluciones número 935 del 19 de enero de 2017, 35408 del 31 de julio de 2017 y 3201 del 30 de enero de 2018, puesto que los actos administrativos fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, dado que la sanción impuesta fue sustentada en los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, el cual fue objeto de decaimiento al ser esta una reproducción del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo, tal y como lo señala el Concepto número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.*
>
> *Por lo anterior se realiza ofrecimiento de revocatoria directa de los actos administrativos acusados; así como la terminación de cualquier procedimiento de cobro que se hubiere iniciado, precisando que una vez efectuada la revocatoria de oficio, el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia.*
>
> *Es pertinente señalar que una vez aprobado el acuerdo conciliatorio, será proferido el acto administrativo mediante el cual se revoquen las resoluciones acusadas, dentro del término que el juzgado ordene"* (folio 152).

En la referida audiencia, el Despacho corrió traslado de la propuesta de conciliación al apoderado de la parte demandada quien la aceptó para con ello dar por terminado el presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

Por virtud de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las entidades públicas tienen la posibilidad de conciliar respecto de aquellos conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que deban tramitarse

ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio, entre otros, del medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho.

El acuerdo al que en ejercicio de lo anterior se llegue será puesto en conocimiento del juez de la controversia, quien estudiará la procedencia de su aprobación previa verificación de los siguientes presupuestos:

- Que las partes hubieran actuado por conducto de sus representantes o apoderados debidamente acreditados, quienes en todo caso debían contar con facultades expresas para conciliar.

- Que el acuerdo tenga por objeto conflictos de carácter particular y contenido económico de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (artículo 59 de la ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

- Que el derecho de acción no hubiere caducado (artículo 61 de la Ley 23 de 1991 – modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

- Que el arreglo resulte procedente, se soporte en circunstancias debidamente acreditadas y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 de la Ley 23 de 1991 –adicionado por el artículo 73 de la ley 446 de 1998).

En el caso concreto las partes decidieron poner fin al presente conflicto por medio de un acuerdo conciliatorio, en audiencia inicial, por parte del Dr. Jorge González Vélez, como apoderado de la parte actora, quien contaba con facultad expresa para conciliar (fl. 1, c.1); y, el Dr. Sergio Andrés González Rodríguez, en representación de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con el poder visible a folio 68 c. 1 y lo indicado por el respectivo comité técnico de conciliación (fl. 152 c.1).

Ahora, en lo que tiene que ver con el segundo requisito de procedencia, esto es, **que el acuerdo tenga por objeto conflictos de carácter particular y de contenido económico de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

En atención a lo descrito en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, por medio del cual se expidió el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos y lo establecido en el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, se concluye que los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa se encuentran limitados a aquellos que se refieran a conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y de controversias contractuales.

En el presente asunto, el acuerdo es de carácter particular y de contenido económico, pues, tal como se dejó dicho al fijarse el litigio, lo que pretendía la sociedad convocante, con la solicitud de conciliación extrajudicial, era que se declarara la nulidad de las Resoluciones Nos. 935 del 19 de enero de 2017, 35408 del 31 de julio de 2017 y 3201 del 30 de enero de 2018, por medio de las cuales la Superintendencia de Puertos y Transporte le impuso una sanción consistente en multa.

Al respecto, debe recordar que la Corte Constitucional en sentencia T- 023 de 2012, concluyó que: *"Indiscutiblemente, la legalidad de un acto administrativo que impone una sanción pecuniaria es de contenido económico y, por ende, conciliable"*. Bajo este orden de ideas, para esta instancia resulta claro que las pretensiones que se conciliaron en la presente audiencia llevan inmerso un contenido económico, esto es, la exoneración del

pago de una sanción económica. De tal manera que el requisito en análisis se da por satisfecho.

Corresponde entonces verificar el tercer requisito: **Que el derecho de acción no hubiere caducado.** Al respecto, el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, estableció la oportunidad para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual, debe "*presentarse dentro del término legal de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales*", so pena de que opere la caducidad.

Al analizar el expediente, se visibiliza la notificación personal de la Resolución No. 3201 del 30 de enero de 2018, la cual se surtió por correo electrónico el 1 de febrero de 2018 (folio 32), razón por la que, el término para ejercer el medio de control correría desde el 2 de febrero de 2018 hasta el 5 de junio del mismo año, sin embargo, se advierte que operó la suspensión del término de caducidad, pues la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho fue presentada por la demandante el 2 de mayo de 2018 (fl. 33, c.1) ante la Procuradora 86 Judicial I para Asuntos Administrativos quien expidió la correspondiente constancia el 27 de junio de 2018 (fl.33, c.1), así a partir del día siguiente se reanudó el cómputo anteriormente enunciado, lo que conlleva a que se radicó en oportunidad la demanda, pues se presentó el 29 de junio de 2018 (fl.41, c.1). Por lo que, no operó el fenómeno jurídico de la caducidad y por lo tanto, se cumple con este requisito.

En cuanto al cuarto y último requisito, consistente en que **el arreglo resulte procedente, se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público**, deben realizarse las siguientes precisiones:

El artículo 71 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 57 del Decreto 1818 de 1998, por medio del cual se expidió el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, establece:

> *"(...) **ARTICULO 57. REVOCATORIA DIRECTA.** Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado (artículo 71 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 62 de la Ley 23 de 1991).*

De la normatividad transcrita emerge que la conciliación en relación con actos administrativos de contenido particular y concreto, será procedente cuando verse sobre los efectos económicos de la decisión cuestionada, y siempre que ocurra alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Aclarado lo anterior, se tiene que conforme al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, son causales de revocatoria directa de los actos administrativos, las siguientes:

> *"(...) ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
> *2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
> *3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...)"*

Ahora, respecto de los efectos de la revocatoria directa de actos de contenido particular a través del mecanismo de la conciliación, el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, establece que una vez aprobada la conciliación sobre los efectos económicos, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo que logren las partes, de donde se desprende que se trata de una revocatoria de mutuo acuerdo.

En este punto, existe una situación más que debe analizarse, la aplicación del artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, que prohíbe la revocatoria directa de los actos administrativos sobre los cuales se interpusieron los recursos en sede administrativa. En efecto, esa norma establece que: "*La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial*". Situación que de entrada conllevaría a declarar la invalidez de la conciliación en estudio.

No obstante, debe indicarse que la Corte Constitucional en la sentencia C- 742 de 1999, en sede de control constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el particular, indicando:

> *"La revocación de los actos administrativos, tal como hoy está prevista, puede adelantarla en forma directa la administración en cualquier tiempo, incluso en relación con actos en firme, o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo.* ***Esto significa que la administración no pierde su facultad de enmendar sus errores, pudiendo en todo tiempo proceder a la revocación de los actos administrativos que están dentro de las previsiones del artículo 69 C.C.A****".*

Conforme a esa regla jurisprudencial, la demandada si se encontraba facultada para proponer la revocatoria directa de los actos sometidos a conciliación, toda vez que la formulación del artículo 71 del C.C.A es igual a la del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, señala que hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación, así:

> ***"ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD.*** *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*
>
> *Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*
> *Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.*
>
> ***PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.***
>
> ***Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria".*** (Negrilla fuera de texto)

Conforme la norma en cita, la Superintendencia demandada si se encontraba facultada para proponer la revocatoria directa del acto sometido a conciliación, pues lo hizo a través del Comité Técnico de la entidad, se señalaron los actos administrativos, las decisiones objeto de la misma y el restablecimiento del derecho.

De otra parte, como fundamento para indicar que el arreglo resulta procedente y no vulnera la ley, se tiene que, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de

Transporte, estuvo de acuerdo en revocar el contenido de los actos administrativos cuestionados, por cuanto consideró que la infracción de transporte que dio lugar a la sanción, fue sustentada en los códigos de infracción contenidos en la Resolución No. 10800 del 2003 del Ministerio de Transporte, el cual fue objeto de decaimiento al ser una reproducción del Decreto Reglamentario 3366 de 2006, el cual fue declarado nulo, tal como lo señala el concepto número 11001030600020180021700 emitida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Pasa el Despacho entonces a analizar el caso concreto objeto de la presente controversia y se tiene que el acto sancionatorio tuvo como fundamento que la sociedad demandante no contaba con el extracto del contrato (fl.8, c.1).

Al respecto, la Resolución No. 10800 de 12 de diciembre de 2003 *"Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54[1] del Decreto No. 3366 del 21 de noviembre de 2003"* señala en el artículo 1 en el acápite de sanciones a las empresas de transporte público terrestre automotor especial, el código 518, así:

> *"**Artículo 1º**. Codificación. La codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor será la siguiente:*
>
> *(...) SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL*
>
> *(...) 518 Permitir la prestación del servicio sin llevar el extracto del contrato".*

Por su parte, el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 indicado la multa también es aplicable en los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte, así:

> ***"ARTÍCULO 46.** Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*
>
> *a) Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación.*
> *b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio.*
> *c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.*
> *d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.*
> ***e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte**". (Negrillas fuera de texto)*

Al respecto, el artículo 31 del Decreto 3366 de 21 de noviembre de 2003, *"Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos"* señalaba las infracciones en que podían incurrir las empresas de Transporte Terrestre Automotor Especial antes de ser declarado nulo mediante fallo proferido por el Consejo de Estado el 19 de mayo de 2016[2], como sigue:

> ***"Artículo 31**. Serán sancionados con multa de seis (6) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes las empresas de Transporte Terrestre Automotor Especial, que incurran en las siguientes infracciones:*

[1] **Artículo 54**. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA, Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-24-000-2008-00107-00 ACUMULADO 11001 03 24 000 2008 00098 00, Actor: NEWMAN BAEZ MARTÍNEZ / JORGE IGNACIO CIFUENTES, Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, Referencia: MEDIO DE CONTROL NULIDAD SIMPLE. Referencia: NO ES PROCEDENTE TIPIFICAR CONDUCTAS SANCIONABLES ADMINISTRATIVAMENTE MEDIANTE DECRETO REGLAMENTARIO SIN SOPORTE LEGAL.

a) No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite;
b) Exigir u obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa;
c) Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual al realmente facturado por la compañía de seguros;
d) Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo;
e) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato;
f) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras". (Negrillas fuera de texto)

Ahora bien, el Honorable Consejo de Estado[3] declaró la nulidad del artículo 31 y de otros del Decreto 3366 de 2003 en sentencia del 19 de mayo de 2016, en la que analizó que en el ordenamiento jurídico colombiano el régimen sancionatorio en materia de tránsito está sujeto a reserva de ley y en ese sentido, si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, lo cierto es que la ley no ha tipificado o descritos las conductas consagradas como sancionables, lo anterior teniendo en cuenta que ni el Código Nacional de Tránsito Terrestre, ni de la Ley 336 de 1996 le atribuyen facultades al ejecutivo para tipificar infracciones y menos aún para determinar las sanciones respectivas:

"El acto está viciado de nulidad, lo que impone acceder a las pretensiones de la demanda, pues ciertamente el Gobierno al expedir la norma censurada excedió la potestad reglamentaria, por lo que la Sala declarará la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003, porque como ya se dijo, si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito las conductas consagradas como sancionables. Como quiera que en el ordenamiento jurídico colombiano el régimen sancionatorio en materia de tránsito está sujeto a reserva de ley, la Sala concluye que al no encontrarse tipificadas en el capítulo IX de la Ley 336 de 1996 las conductas de que tratan los artículos demandados, habrá de decretarse su nulidad, máxime cuando ninguna de las disposiciones del Código Nacional de Tránsito Terrestre ni de la Ley 336 de 1996 le atribuyen facultades al ejecutivo para tipificar infracciones y menos aún para determinar las sanciones respectivas".

En la sentencia citada en precedente, el Consejo de Estado también analizó que las normas demandadas del Decreto 3366 de 2003 no tenían respaldo legal y no se encontraban tipificadas en la ley, por lo que el Gobierno Nacional había excedido su potestad reglamentaria:

"En el caso concreto el Ministerio de Transporte afirmó en la contestación de la demanda que en el Decreto 3366 de 2003 se determinaron con exactitud las conductas sancionables, y no se vulneró el principio de tipicidad, toda vez que el Decreto accionado fue sustentado en las normas sustanciales del Decreto 174 de 2001[4] pero no refirió las normas legales que respaldaban lo dispuesto tanto el decreto 174 de 2001 como las del 3366 de 2003.

(...) Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, no están soportadas o tipificadas en la ley.

(...) "De conformidad con el capítulo noveno de la Ley 336 de 1996, ... Las autoridades administrativas de transporte,...en ejercicio de la función de control y vigilancia que la Constitución y la ley les atribuye – como función presidencial podrán, como facultad derivada, imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la

[3] Ibidem.
[4] Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Derogado por el art. 98, Decreto Nacional 348 de 2015

> *gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley, cuando se realicen o verifiquen los supuestos fácticos previstos por el legislador para su procedencia, supuestos que determinan y limitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia".*

En el asunto bajo análisis, el Despacho advierte que se vulneró el principio de reserva de ley en la medida en que el ejecutivo no cuenta con la facultad de tipificar o describir las conductas como sancionables en materia de transporte especial y por ende la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte que reglamentó el informe único de infracciones previsto en el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003 y los códigos aplicables no puede servir como fundamento para la imposición de la sanción al estar reservada la tipificación de dichas sanciones al legislador.

De la lectura de las normas a las que hizo alusión la Superintendencia de Transporte como fundamento para imponer la sanción, el Despacho advierte que ninguna encuentra respaldo en una Ley.

Ahora bien, es importante precisar para el Despacho que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado[5], reiteró en providencia del 5 de marzo de 2019 que la Resolución 10800 de 2003 codificó las infracciones previstas en el Decreto 3366 de 2003 y que por lo tanto, existe un nexo inescindible entre las dos, en consecuencia, los efectos de la suspensión provisional del Decreto y su posterior nulidad tiene efectos directos sobre la resolución que perdió su fuerza ejecutoria y no podía ser utilizada para imponer sanciones:

> *"De esta manera el objeto y contenido jurídico de la Resolución 10800 de 2003 es establecer una codificación para que los agentes de control "levanten las infracciones a las normas de transporte", según las disposiciones establecidas en el Decreto Reglamentario 3366 de 2003. En otras palabras, la resolución "codifica" las infracciones previstas en el citado decreto para "facilitar a las autoridades de control la aplicación" de sus disposiciones y, además, con el objeto de servir de prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.*
>
> *Para constatar la anterior afirmación, resulta pertinente presentar a doble columna algunas de las infracciones previstas en el Decreto 3366 de 2003, que fueron declaradas nulas, frente a las "codificadas" en la Resolución 10800 de 2003:*
>
> *(…)El mismo ejercicio comparativo puede realizarse sobre los artículos 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, frente a los diferentes "códigos" señalados en la Resolución 10800 de 2003 y la conclusión a la que se arribará es que existe un nexo inescindible entre* los "códigos" y las "infracciones" suspendidas y luego declaradas nulas por la *sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado. Corresponde a la Sala dilucidar los efectos jurídicos de tales decisiones judiciales frente a la Resolución 10800.*
>
> ***Mediante providencia del 22 de mayo de 2008, proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado (radicación 2008 – 00098), se decretó la suspensión provisional de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003, lo que significa que tales disposiciones dejaron de producir efectos desde el momento en que cobró ejecutoria la decisión judicial y, por lo mismo, las "infracciones" previstas en las normas suspendidas ya no podían ser fundamento para una sanción administrativa, toda vez que tales normas transgredían de manera "directa y manifiesta" el artículo 46 de la Ley 336 de 1996.***
>
> ***(…)De esta manera es evidente que desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los citados artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos***

[5] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero ponente: GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR, Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00217-00(2403). Actor: MINISTERIO DE TRANSPORTE

jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativas.

Una posición formalista llevaría a sostener que se trata de un acto administrativo que goza de la presunción de legalidad y, por lo mismo, es vinculante para la Administración y los ciudadanos, por lo que la Resolución 10800 sería fuente de infracciones administrativas en el modo de transporte público terrestre automotor.

No obstante, la Sala no puede prohijar tal postura, dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte de aquel.

En efecto, la medida cautelar de suspensión provisional pretende garantizar la efectividad y el cumplimiento de la decisiones judiciales, bajo el principio de la tutela judicial efectiva, esto es, proteger mientras dura el proceso los derechos que en l se controvierten, con el fin de garantizar la efectividad de la sentencia que finalmente se adopte. Lo anterior significa que si normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 transgredían de manera "directa y manifiesta" el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la Resolución 10800 tampoco puede producir efectos al derivarse directa e inescindiblemente de las normas suspendidas.

Como lo dijo la Sala en el Concepto 2315 de 2016: a partir de la decisión que ordena la suspensión de un acto administrativo, en este caso el referido Decreto 3366, no es posible adelantar actuaciones administrativas con fundamento en el, mandato que se transgrediría si se pretendiera aplicar la Resolución 10800 de 2003.

Adicionalmente, las medidas cautelares "tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado"[6]. Por tanto, pretender reconocer efectos a la Resolución 10800 para deducir de ella infracciones administrativas que materialmente son idénticas a las del Decreto 3366, suspendidas provisionalmente, haría nugatoria la decisión judicial adoptada por la Sección Primera del Consejo de Estado, y abriría las puertas a maniobras fraudulentas de la Administración en detrimento de los derechos de los ciudadanos.

Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como "gemelo" un acto o resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello desquiciaría el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las Instituciones.

Esa es la filosofía que inspiraba al antiguo artículo 158 del CCA, y que se mantiene en el actual artículo 237 del CPACA, según el cual:

Artículo 158. "Ningún acto anulado o suspendido podrá ser reproducido por quien los dicto si conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas, a menos que con posterioridad a la sentencia o al auto, hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión…".

De esta manera, si lo que se pretende es que suspendida una norma por decisión judicial no pueda ser aplicada por la Administración, ni exigir su cumplimiento, incluso si se acude al artificio de su reproducción posterior, mucho menos resultaría aceptable que se pretendiera la aplicación de la norma suspendida mediante otra que corresponde a su simple reproducción y de menor jerarquía normativa -como la Resolución 10800-, contemporánea a ella.

[6] Corte Constitucional, sentencia C – 523 de 2009.

> ***Así las cosas, la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resultaba improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003***".(Negrillas fuera texto)

Por las razones expuestas, el Despacho concluye que el código de infracción señalado en la Resolución 10800 del 2003 no encuentra soporte en una Ley que permitan imputar una sanción por una conducta contraria a las normas de transporte, razón por la cual no era válido imponer una sanción con fundamento en este.

De este modo, el Despacho encuentra que se reúnen todos los presupuestos procesales para que sea aprobado el presente acuerdo conciliatorio pues se cuenta con los medios de prueba que permiten acreditar que la entidad demandada utilizó como fundamento de la sanción unos códigos de infracción que no tenían soporte en la ley, razón por la cual la sanción no está acorde con el ordenamiento jurídico; además, las partes decidieron conciliar para precaver un litigio judicial que resulta más oneroso para ellas.

Por último, con el presente acuerdo no se evidencia que se ocasione una lesión del patrimonio público, daño o perjuicio alguno; se observa que el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público, por el contrario, deviene favorable y beneficioso debido a la alta probabilidad de condena al Estado máxime si se tienen en cuenta las providencias judiciales emitidas por el Consejo de Estado a las que se hizo alusión y a que hay un reconocimiento expreso de la Entidad demandada del error en el que incurrió al proferir los actos. En consecuencia, la demandada procederá a revocar los actos acusados de forma inmediata una vez quede en firme la aprobación de la conciliación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**.

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio suscrito entre la EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S. – TRANESMAR S.A.S. y la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia la cual goza de los efectos de cosa juzgada y de mérito ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia al Ministerio Público.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPÍDANSE**, a costa de los interesados, las copias de rigor.

CUARTO: En firme esta providencia, procédase a la entrega de los anexos, sin necesidad de desglose.

QUINTO: Por Secretaría, procédase a la devolución de remanentes y al archivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres

NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

LDT

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

YESSICA PUELLO DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 626

Ref. Proceso	**11001 33 34 005 2018 00114 00**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÀ**
Demandado	**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÙBLICOS DOMICILIARIOS**
Asunto	**REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL**

Mediante escrito radicado el 7 de junio de 2019 (f. 206), el apoderado judicial de la parte demandante solicitó reprogramar la audiencia inicial fijada para el día 30 de julio de 2019, en atención a que con anterioridad, tenía programado un viaje fuera del país desde el 11 de julio al 15 de agosto de 2019, de lo cual allega como soporte copia del itinerario de vuelos (f. 207)

En atención a lo anterior, y por considerar procedente la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se reprogramará la audiencia inicial, y se fija para el día **21 de agosto de 2019, a las 02:30 p.m.**

La sala designada para el particular será puesta en conocimiento de los interesados a través de la Secretaría de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres

NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

L.C.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

YESSICA PUELLO DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÒN No. 211

Ref. Proceso	**11001333400520180041700**
Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**GASEOSAS POSADA TOBÒN – POSTOBON S.A. Y GASEOSAS LUX S.A.**
Demandado	**INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA**
Asunto	**ADMITE DEMANDA**

Por cumplir los requisitos señalados en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por **GASEOSAS POSADA TOBÒN – POSTOBON S.A. Y GASEOSAS LUX S.A.,** dirigida a que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 2017022172 expedida el 31 de mayo de 2017, y 2018026518 del 26 de junio de 2018, expedidas por la Directora de Responsabilidad del INVIMA.

En este punto resulta pertinente realizar el análisis de la caducidad encontrándose que el último acto administrativo fue notificado a la parte demandante el **23 de julio de 2018**[1], por tanto el plazo que se tenía para presentar la demanda vencía el **23 de noviembre de 2018**. En ese contexto, se tiene que la demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el **19 de noviembre de 2018**, por lo que se advierte, que el medio de control se ejerció dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **GASEOSAS POSADA TOBÒN – POSTOBON S.A. Y GASEOSAS LUX S.A.,** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA.**

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la parte demandante por estado.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el *numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* y en el *Acuerdo PSAA - 4650 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura*, la parte demandante en un término de diez (10) días deberá consignar la suma de treinta mil pesos m/cte ($30.000.oo) por concepto de gastos del proceso.

1 Folio 61

QUINTO. Una vez surtidas las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200.

SEXTO. La entidad demandada con la contestación deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO. Se reconoce personería adjetiva a **LUIS JORGE P. SÀNCHEZ GARCÌA** identificado con la cédula de ciudadanía 12.135.643 y la Tarjeta Profesional 54.287 del C.S.J, para representar a **GASEOSAS POSADA TOBÒN – POSTOBON S.A. Y GASEOSAS LUX S.A.**, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado y que obra a folios 11 y 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres

NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

LC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 DE JULIO DE 2019 a las 8:00 a.m.

YESSICA PUELLO DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÒN No. 629

Ref. Proceso	**11001333400520180041700**
Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**GASEOSAS POSADA TOBÒN – POSTOBON S.A. Y GASEOSAS LUX S.A.**
Demandado	**INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA**
Asunto	**CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR**

En atención a lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se le corre traslado a la parte demandada **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA**, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante obrante a folios 1 - 11 del cuaderno de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres

NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

LC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

YESSICA PUELLO DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veinticinco (25) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 555

Ref. Proceso	**11001 33 36 036 2015 00223 00**
Medio de Control	**REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante	**BRIAN STEVEN FIGUEREDO MANCIPE Y OTROS**
Demandado	**MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en providencia de 3 de abril de 2019[1], por medio de la cual CONFIRMÓ la sentencia de 26 de junio de 2017, proferida por este Juzgado y adicionó los numerales 10 y 11 sobre la liquidación de perjuicios.

2. En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice la liquidación de costas conforme a lo dispuesto en el numeral 2º de la sentencia de primera instancia.

3. Por Secretaría procédase a la liquidación de las costas y agencias en derecho gastos del proceso, en atención a lo señalado en el numeral QUINTO de la sentencia del 26 de junio de 2017. En caso de existir remanentes devuélvanse al interesado.

4. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

TQF

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

YESSICA PUELLO DIAZ
SECRETARIA

[1] Folios 314 a 339 cuaderno Tribunal

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 171

Ref. Proceso	**11001 33 34 005 2018 00434 00**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**EDWIN IGNACIO MELÉNDEZ MORENO**
Demandado	**DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**
Asunto	**RECHAZA**

A través del auto de 9 de abril de 2019[1], se inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte demandante adecuara el presente trámite al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, señalándole en este proveído los puntos que debía subsanar. Para tal fin, se concedió el término de 10 días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

Está acreditado en el plenario que el señor EDWIN IGNACIO MELÉNDEZ MORENO fue notificado por estado, y a su dirección de correo electrónico edigmemo@gmail.com el día 10 de abril de 2019, tal y como costa de folios 12 a 13 del expediente.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 permite que la parte demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta por el Despacho, pues no se ha allegado la subsanación de conformidad con los lineamientos dados en el auto de 9 de abril de 2019, pese a encontrarse notificado del mismo, por tales razones, se rechazará la demanda en concordancia con lo señalado en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la demanda presentada dentro del medio de control de la referencia, por **EDWIN IGNACIO MELÉNDEZ MORENO,** conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

[1] Folio 11

SEGUNDO: En firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

TQF

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

YESSICA PUELLO DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÒN No. 547

Ref. Proceso	**11001333400520190013000**
Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**
Demandado	**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**
Asunto	**ADMITE DEMANDA**

Por cumplir los requisitos señalados en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por la CAJA DE COMENSACIÓN FAMILIAR –COMPENSAR, dirigida a que se declare la nulidad de las Resoluciones No. PARL 002630 del 15 de noviembre de 2017, No. PARL 000808 del 22 de junio de 2018 y No.000060 del 9 de enero de 2019, proferidas por la Superintendencia de Salud.

En este punto resulta pertinente realizar el análisis de la caducidad encontrándose que el último acto administrativo no se aporta constancia de notificación, por lo que se tomará como fecha de notificación el día de expedición del último acto administrativo el **9 de enero de 2019**[1], por tanto se empieza a contar el término a partir del día siguiente esto es 10 de enero de 2019, siendo el plazo que se tenía para presentar la demanda el **10 de mayo de 2019**. En ese contexto, se tiene que la demanda se presentó ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos el 26 de febrero de 2019 interrumpiendo el término hasta la expedición del acta correspondiente el 8 de mayo de 2019[2].

Fue radicado el presente trámite ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá **el 16 de mayo de 2019**, por lo que se advierte, que el medio de control se ejerció dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la **CAJA DE COMENSACIÓN FAMILIAR –COMPENSAR** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD.**

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la demandante por estado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el *numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* y en el *Acuerdo PSAA - 4650 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura*, la parte demandante en un término de diez (10) días deberá consignar la suma de treinta mil pesos m/cte ($30.000.oo) por concepto de gastos del proceso. NS

1 Folios 39 -43
2 Folio 44

SEXTO. Una vez surtidas las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200.

SEPTIMO. La entidad demandada con la contestación deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. Se reconoce personería adjetiva a MARÍA CATALINA PACHÓN VALDERRAMA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.019.050.274 y la Tarjeta Profesional 251.617 del C.S.J, para representar a la **CAJA DE COMENSACIÓN FAMILIAR –COMPENSAR**, en los términos y para los efectos del poder general que obra de folios 10 a 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

TQF

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 DE JULIO DE 2019 a las 8:00 a.m.

YESSICA PUELLO DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 135

Ref. Proceso	**11001 33 34 005 2019 00079 00**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**SERVIGENERALES CIUDAD DE TUNJAS.A. ESP**
Demandado	**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**
Asunto	**REMITE POR COMPETENCIA**

ANTECEDENTES

Revisada la demanda se advierte que la apoderada de la parte demandante solicitó en el acápite de pretensiones la declaratoria de nulidad de la Resolución No. SSPD No. 20185300100025 del 30 de julio de 2018, por medio de la cual se fija la tarifa de contribución especial a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios para el año 2018, se establece la base de liquidación y se fijan otras disposiciones; igualmente se solicita se declare la nulidad de la resolución No. 20185340029446 del 3 de agosto de 2018, que liquidó la contribución oficial, la nulidad de la resolución No. SSPD 20185300118925 del 24 de septiembre de 2018 que resuelve recurso de reposición y la resolución No. SSPD-20185000129885 del 1 de diciembre de 2018 que resuelve recurso de apelación.

Como restablecimiento del derecho la parte demandante solicita se re liquiden los aportes determinados en contra de la actora y se rembolse la suma de $94.347.000 del anticipo y $91.459.000 del faltante, así como los demás pagos que en exceso se hayan realizado por este concepto.

CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo anterior se tiene que la pretensión de la demanda instaurada es que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se impuso una contribución especial a los sujetos prestadores de servicios públicos, por lo tanto la naturaleza del asunto es de materia fiscal, luego entonces escapa a la órbita de competencia de este Despacho.

En lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada por sección, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que a la letra dice:

> *"Artículo Quinto: En los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículo 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*
> *(...)*
> *5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos exista con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho."*

Así pues, tomando en consideración la especialidad que conoce cada sección, tal y como lo precisó el Decreto 2288 de 1989, en su artículo 18 de la siguiente manera:

> **"Artículo 18.** ***ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES****. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*
> ***SECCION CUARTA****. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*
> *1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y* ***contribuciones.***
> *2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley".*

Es importante precisar el alcance de la norma en el sentido de que al referirse a los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, considera este Despacho que debería entenderse que corresponde a los medios de control de nulidad (artículo 137 del C.P.A.C.A.) y de nulidad y restablecimiento del derecho, de que trata el artículo 138 ibídem.

Lo anterior, teniendo en cuenta la finalidad de la norma citada, estuvo dirigida a distribuir las competencias entre las secciones de acuerdo a la naturaleza del asunto, conforme con la especialidad de la que cada una de las secciones estaría a cargo, de donde se tiene que a la Sección Segunda, le corresponde conocer los asuntos que traten temas de índole laboral y que su competencia se extienda no sólo a los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, sino también a los de la acción pública de nulidad, cuando se refieran a alguno de los temas citados.

En ese orden de ideas, como quiera que en el asunto de la referencia se demanda la nulidad y restablecimiento de unos actos mediante los cuales se cuales se ordenó declarar o corregir los aportes a tasas y contribuciones especiales, se considera que tanto el contenido de los actos demandados como la solicitud de restablecimiento del derecho corresponden a asuntos de carácter fiscal y contributivo, por lo tanto la competencia para conocer de dicha demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, radica en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta, por lo que se ordenará remitir el expediente a dichos Despachos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá-Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento interpuesto por **SERVIGENERALES CIUDAD DE TUNJA S.A. E.S.P. SERVITUNJA** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE POR COMPETENCIA**, el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (Reparto).

TERCERO: Notificar la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

TQF

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 de julio de 2019, a las 8:00 a.m.

YESSICA PUELLO DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 168

Ref. Proceso	**11001 33 34 005 2019 00046 00**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**JAMES HARVEY BEDOYA OCAMPO**
Demandado	**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**
Asunto	**REMITE POR COMPETENCIA**

Revisada la demanda, se tiene que el señor JAMES HARVEY BEDOYA OCAMPO acude al presente medio de control con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No.0635 de 23 de mayo de 2018, por la cual se resuelven las excepciones presentadas por el apoderado del demandante contra le mandamiento de pago proferido en la Resolución No.309 del 8 de marzo de 2018, de la Superintendencia Financiera; e igualmente contra la Resolución No. 0949 del día 26 de julio de 2018, por la cual se resuelve el recurso de reposición.

En ese orden, se observa que la Resolución 0309 de 8 de marzo de 2018(F.57), resolvió librar orden de pago por vía administrativa de cobro coactivo, en favor de la Dirección del Tesoro Nacional y a cargo del demandante; en ese orden de ideas de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala:

> *"ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*
>
> *SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*
> *1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
> *2.* ***De Jurisdicción Coactiva****, en los casos previstos en la ley.*
>
> *PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley." (negrilla fuera del texto)*

Teniendo en cuenta que la parte demandante pretende controvertir actos administrativos relacionados con el cobro coactivo, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta - reparto, para que conozcan del mismo en atención a la naturaleza del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por JAMES HARVEY

BEDOYA OCAMPO, contra la Superintendencia Financiera de Colombia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (Reparto).

TERCERO: Notificar la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

TQF

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

YESSICA PUELLO DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 538

Ref. Proceso	**11001333400520190006200**
Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**MEGA RED COMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A.S.**
Demandado	**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**
Asunto	**ACEPTA REFORMA DE LA DEMANDA**

ANTECEDENTES

Por medio de auto de 9 de abril de 2019, se admitió la demanda de la referencia[1]. El 29 de abril de 2019, se allegó memorial del abogado de la parte demandante acreditando el pago de gastos procesales (F.155).

El apoderado de la parte actora radicó el 30 de abril de 2019, solicitud de reforma de la demanda de folios 156 a 217 del expediente.

CONSIDERACIONES

El Despacho se pronunciará, respecto al escrito mediante el cual el apoderado de la parte actora solicitó la reforma de la demanda.

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 determina:

> *"**Reforma de la demanda**. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
>
> *2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
>
> *3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial".*

En virtud de lo anterior, la reforma de la demanda es el acto procesal mediante el cual la parte activa de un juicio administrativo, podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez.

Teniendo en cuenta que la parte demandada Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, no se encuentra notificada aun del presente trámite, se encuentra el apoderado judicial de la parte demandante en la oportunidad procesal para reformar la demanda.

[1] Folio 150

Ahora bien, el apoderado de la parte actora pretende que se adicione el acápite de concepto de la violación, en el sentido de ampliarlo (Fs.197 a 201), además se adiciona una prueba en el numeral 9, la cual es copia simple de la resolución 1836 del 9 de julio de 2018 expedida por el MINTIC[2].

Por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a aceptar la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales **ADMÍTASE** la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, vista a folios 156 a 217, obrantes en el cuaderno principal.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado el contenido de esta providencia.

TERCERO: Para efectos de contestar la reforma **CÓRRASE** traslado por el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

TQF

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

YESSICA PUELLO DIAZ
SECRETARIA

[2] Documento que se anexó con el escrito de reforma de demanda, obrante a folios 206 a 216

obligación de depurar el anexo 2, y de informar a la respectiva autoridad competente los aportes que se hubieran realizado como cuota de equivalencia a Transmilenio S.A.

Además afirma que la Secretaria Distrital de Movilidad es el organismo de transito que en el momento del aporte del vehículo chatarrizado o desintegrado, como cuota de equivalencia a Transmilenio, debía corroborar la desvinculación de estos vehiculos aportados en las resoluciones de desvinculación que para el efecto expidiera el Municipio de Soacha en su momento, las cuales no se produjeron por desconocimiento de la información.

CONSIDERACIONES

La figura del litisconsorcio en sus variantes, necesario, cuasi necesario y facultativo, se encuentra regulada tanto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como en el Código General del Proceso, en la forma que se indica a continuación:

El capítulo X de la Ley 1437 de 2011 -*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*–, regula dentro del proceso contencioso administrativo la intervención de terceros en su artículo 224 donde se prescribe lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.*
>
> *El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.*
>
> *En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.*
>
> *De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código."*

Sobre la figura del litis consorcio necesario, el Código General del Proceso en su artículo 61 consagra lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*
>
> *Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., 25 de julio de 2019

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 043
REFERENCIA: SIMPLE NULIDAD
EXPEDIENTE: 11001 33 34 005 2017 00209 00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SOACHA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD LITISCONSORCIO NECESARIO

ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 31 de enero de 2018[1], proferido por este Despacho fue admitida la demanda de la referencia.

De conformidad con lo expuesto en el auto admisorio el apoderado de LINEAS UNITURS SAS, presentó contestación al presente medio de control el 25 de mayo de 2018, visible de folios 45 a 66 del expediente.

Mediante escrito radicado el 21 de noviembre de 2018, la parte demandante, solicita se vincule en calidad de Litisconsorte necesario a la Empresa de Transporte Tercer Milenio S.A. –TRANSMILENIO y a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaria Distrital de Movilidad, considera que resulta pertinente y necesario vincular a la primera, dado que fue la entidad que recibió la capacidad transportadora de los vehículos desintegrados, aportados como cuota de equivalencia para un articulado del sistema Transmilenio y no informó a la Secretaria Distrital de Movilidad para que actualizara el listado de los vehículos autorizados para transitar el corredor Bogotá – Soacha, ni a la Secretaria de Transito de Soacha, por lo que considera que esta omisión permitió que los vehículos desintegrados y aportados como cuota de equivalencia, fueran objeto de reposición ante la secretaría de movilidad de ese Municipio, contra la expresa prohibición contenida en la cláusula quinta del convenio interadministrativo 1100100-004-2013. Además con el fin de que se pueda establecer el estado legal actual de los articulados y aporte las pruebas necesarias para tal fin.

Con respecto a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaria Distrital de Movilidad, manifiesta que resulta necesario hacer la vinculación de esta entidad atendiendo a que el Municipio de Soacha en cumplimiento del parágrafo 2 de la cláusula 5 del convenio interadministrativo 1101100-004-2013[2], procedió a informar a esta dependencia los vehículos que fueron objeto de reposición por haber cumplido con los requisitos establecidos en el Decreto 046 de 2013, teniendo en cuenta que hacían parte de los listados del anexo 2 de dicho convenio.

Con esa información expone la parte actora que la Secretaria Distrital de Movilidad debía verificar la documentación remitida por el municipio de Soacha y actualizar el listado del anexo 2 del Convenio Interadministrativo, e informar a los integrantes del Comité Interadministrativo, las anomalías que se presentaran, y con ello advertir la presunción de una doble reposición . Señala que la alerta se da por parte de la autoridad distrital 2 años después de expedidas las resoluciones de reposición de los 27 vehículos por el Municipio de Soacha.

De esta forma argumenta resulta pertinente la vinculación toda vez que mediante delegación ministerial es la autoridad en transporte masivo y a su vez es la delegada para la actualización de los listados del Convenio Interadministrativo, quienes estaban en la

[1] Ver Folio 28 del expediente.
[2] Ver folio

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".

Por su parte sobre el *litis consorcio facultativo* ha establecido en su artículo 60 lo siguiente:

"Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso".

Así las cosas, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad de la resolución 113 del 20 de octubre de 2014, expedida por la Secretaria de Movilidad del Municipio de Soacha, por medio de la cual se autoriza la reposición por cumplimiento de la vida útil del vehículo de placas WTD-270, vinculado a la empresa de transporte público colectivo de pasajeros LINEAS UNITURS LTDA, en el corredor Bogotá – Soacha, acto administrativo que autorizó la reposición por cumplimiento de la vida útil del vehículo, induciendo a la administración en un error según manifiesta, como quiera que esta capacidad ya había sido aportada como cuota de equivalencia de un articulado de Transmilenio S.A., y no podía solicitar reposición en el municipio de Soacha, con lo cual se generó una doble reposición del automotor.

Igualmente solicita que se declare la nulidad de la Tarjeta de operación No. 0051127 con vigencia de 16 de junio de 2017 al 15 de junio de 2019, expedidas por la Secretaria de Movilidad de Soacha al automotor WLN019 la cual se entregó a la concesión SERT, clase bus de servicios publico marcha Chevrolet NQR, del propietario Cristóbal Sanabria Rincón.

Dichos actos expone la parte demandante fueron otorgados en una clara infracción de la ley a lo establecido en el convenio interadministrativo 110100-004-2013, celebrado para establecer las condiciones de operación del servicio de transporte público de pasajeros y colectivo e individual en el corredor Bogotá- Soacha- Bogotá.

Ahora bien teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte actora respecto de los argumentos para realizar la vinculación de la empresa de transporte Tercer Milenio S.A.- Transmilenio, encuentra el Despacho que no resulta indispensable la vinculación de esta entidad, puesto que como se expone si bien presuntamente tuvo incidencia en que los vehículos desintegrados y aportados como cuota de equivalencia fueran objeto de reposición ante la Secretaria de Movilidad de Soacha, lo cierto es que su posición dentro del proceso no es de garante por cuanto quien expidió el acto administrativo en cuestión es el Municipio de Soacha y no tiene la empresa Transmilenio participación en la decisión expuesta en la resolución 1113 del 20 de octubre de 2014, por medio de la cual se dispuso reponer el vehículo con placas WTD-270 .

De otro lado respecto a la vinculación de la Secretaria de Movilidad Distrital de Bogotá, es claro que este organismo tiene una obligación desprendida del convenio interadministrativo para establecer las condiciones de operación del servicio de transporte público de pasajeros, colectivo e individuales No. 1100100-004-2013[3], pues en su artículo quinto parágrafo segundo , dice que la actualización de los listados anexos 2 y 3 de conformidad con los resultados del proceso de reposición estarán a cargo de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, razón por la cual esa dependencia tiene un mandato legal que presuntamente no cumplió a cabalidad lo que indujo en error al Municipio de Soacha, para proferir los actos administrativos objeto de debate.

Sin embargo no resulta indispensable su participación en el presente debate en posición de garante debido a que como se dijo respecto a la participación de la empresa Tercer Milenio S.A.- Transmilenio, no tuvieron participación directa en la decisión plasmada de la resolución demandada, debido a que está suscrita únicamente por el Municipio de Soacha.

NS

[3] Folio 161

Así las cosas y teniendo en cuenta que la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá y la empresa Tercer Milenio S.A. – Transmilenio, no cumplen los requisitos para ser llamados como litisconsorcios necesarios en este debate, se dispondrá vincularlos como litisconsorcios facultativos en aras de que han tenido relación con el trámite de reposición de vehículos que dio origen a la resolución 1113 del 20 de octubre de 2014, y que podrían tener pruebas que aportar al debate.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: **VINCULAR**, como **LITISCONSORCIO FACULTATIVO,** a la empresa TERCER MILENIO S.A.- TRANSMILENIO, Y A LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

TQF

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 DE JULIO DE 2019 a las 8:00 a.m.

YESSICA PUELLO DIAZ
SECRETARIA